

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 293  
5 octubre 2021  
Original: español

**INFORME No. 283/21**  
**PETICIONES 465-14 y 467-14**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ADELMO VITONAS CHILHUESO Y OTROS  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de octubre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 283/21. Peticiones 467-14 y 465-14 y. Admisibilidad.  
Adelmo Vitonas Chilhueso y otros. Colombia. 5 de octubre de 2021.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	Asociación Cabildos Indígenas Norte del Cauca (ACIN) y la Corporación para el Manejo de Conflictos Norte del Cauca (COMAC)
<b>Presunta víctima:</b>	<b>P-465-14:</b> Adelmo Vitonas Chilhueso y otros (Ver anexos) <b>P-467-14:</b> Abelardo Campo Casamachín y otros (Ver anexos)
<b>Estado denunciado:</b>	Colombia
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>1</sup> , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y otros tratados internacionales <sup>2</sup>

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	<b>P-465-14:</b> 24 de marzo de 2014 <b>P-467-14:</b> 27 de marzo de 2014
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	<b>P-465-14:</b> 21 de octubre de 2016 <sup>4</sup> <b>P-467-14:</b> 21 de octubre de 2016
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	<b>P-465-14:</b> 22 de febrero de 2017 <b>P-467-14:</b> 22 de febrero de 2017
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	<b>P-465-14:</b> 23 de marzo de 2018 <b>P-467-14:</b> 29 de agosto de 2018
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	<b>P-465-14:</b> 17 de septiembre de 2020 <b>P-467-14:</b> 16 de septiembre y 26 de septiembre de 2020
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	<b>P-465-14:</b> 23 de junio de 2021

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí, en ambas peticiones
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí, en ambas peticiones
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí, en ambas peticiones
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973 )

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
--	----

<sup>1</sup> En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>2</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

<sup>4</sup> Solicitud de reunión trabajo el 26 de septiembre de 2016.

<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, aplica excepción artículo 46.2.c) de la Convención
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la sección VI

## V. HECHOS ALEGADOS

### Consideraciones previas

1. Las dos peticiones consideradas en el presente informe fueron presentadas por los mismos peticionarios: la Asociación Cabildos Indígenas Norte del Cauca (ACIN) y la Corporación para el Manejo de Conflictos Norte del Cauca (COMAC), quienes alegan que el Estado de Colombia es responsable por la desaparición y asesinato de veintiocho miembros del pueblo indígena Nasa (entre ellos una niña), campesinos de la zona y dos niñas que resultaron lesionadas por grupos al margen de la ley. Con base en estos aspectos y hechos similares, la CIDH a través del presente informe, decide acumular las peticiones conforme al artículo 29.5 de su Reglamento.

2. La parte peticionaria destaca que desde 1999 a 2004, miembros del Bloque Calima del grupo de Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) hicieron presencia en los municipios del norte del Cauca y sur del departamento del Valle, afectando al pueblo indígena Nasa que fue víctima de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, siendo una de las prácticas más comunes la desaparición forzada. Los hechos de las presentes peticiones habrían ocurrido en la zona norte del departamento del Cauca, donde se encuentra la ACIN que tiene las facultades de entidades territoriales de los departamentos, distritos, municipios y los territorios indígenas y agrupa que agrupa siete Cabildos de la zona.

### Alegatos específicos

#### *Adelmo Vitonas Chilhueso y otros (P- 465-14)*

3. La parte peticionaria indica que el 18 de noviembre de 2001 en un sitio conocido como el Crucero de Gualanday en el municipio de Corinto, miembros del Bloque Calima de las AUC interceptaron un vehículo de transporte intermunicipal e interveredal conocido como “chiva o bus escalera”. Los miembros del grupo al margen de la ley habrían asesinado a nueve personas que se encontraban en el vehículo, entre ellas una joven de catorce años, y a cuatro personas que llegaron posteriormente al lugar de los hechos. Asimismo, dos niñas que fueron obligadas a observar el asesinato sufrieron de una lesión post-traumática, en especial la niña Yenny Rocío López Ulcue que perdió paulatinamente el habla y parte de la capacidad cognitiva. Destaca que el hecho fue un atentado contra la comunidad Nasa y campesinos del municipio de Corinto, y que a la fecha son más de setenta los familiares de las víctimas que no han sido beneficiarios de una reparación integral que se base en la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

4. La parte peticionaria indica que se iniciaron actuaciones judiciales en la justicia ordinaria en materia penal y administrativa, y que se adelantó un proceso en el marco de la justicia transicional. Con respecto al proceso penal, indica que este fue asumido por la Fiscalía 38 de la Unidad de DDHH y DIDH de la Fiscalía General de la Nación (FGN), investigación que durante los primeros cinco años habría tenido un rumbo equivocado; hasta que en enero de 2006 el Sr. Armando Lugo, en el marco de la Ley 975 de 2005, confesó su participación en la masacre; y para noviembre de 2008 fue vinculado al proceso, y confesó en indagatoria la participación de los paramilitares Jaime Caicedo Ramos, Carlos Fabio Viscunda, Elkin Londoño Guisao, Elkin Fernando Vicuña y Alejandro Ortega. Por lo tanto, el 29 de febrero de 2012 el Juzgado Primero Especializado de Popayán condenó a los Sres. Armando Lugo y Elkin Fernando Vicuña a ciento noventa meses de prisión y al

pago de cien salarios mínimos por daños morales a los familiares del Sr. Julio Vitonas Chilhueso, el Sr. Adelmo Vitonas Chilhueso y de la joven Benilda Ley Dagua, las víctimas que fueron reconocidas dentro del proceso. La parte peticionaria destaca que el caso de la niña Yenny Rocío López Ulcue no fue incluido dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía 38 de la Unidad de DDHH y DIH.

5. La parte peticionaria alega que no se ha iniciado una investigación disciplinaria por los hechos mencionados a pesar de existir, a su juicio, una omisión de los funcionarios civiles y militares, y que en el marco de la Ley 975 de 2005 se están tramitando los hechos de la Masacre de Gualanday. Sin embargo, aduce que la ley no ofrece mecanismos idóneos para lograr una efectiva reparación de las víctimas, porque no aborda la situación específica de ciertas víctimas (niños, niñas, mujeres, pueblos indígenas y miembros de comunidades afrocolombianas), y pone la carga de la reparación en las víctimas que deben repetir contra el patrimonio del victimario. También aducen que el trámite establecido en dicha ley vulnera los artículos 8 y 25 de la Convención, porque impide a los familiares que sean escuchados por un juez.

6. Los familiares de las víctimas habrían participado de forma activa en el proceso, sin que se hayan imputado cargos a los paramilitares; y habrían entregado los documentos necesarios ante la Unidad de Justicia y Paz con el fin de lograr el reconocimiento de las víctimas y apoderados en el proceso. Sin embargo, al obtener una respuesta negativa, ciertos familiares de las víctimas presentaron una acción de tutela ante el Tribunal Contencioso-Administrativo del Valle del Cauca; la cual fue rechazada el 11 de septiembre de 2012 por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Por último, frente a la reparación administrativa, alega que el Decreto 1290 de 2008 y la Ley 1448 de 2011 no reúnen los presupuestos mínimos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, y que el Estado incumplió con las recomendaciones hechas por la CIDH en el 1 de agosto de 2006 sobre la aplicación y alcance de la ley de Justicia y Paz.

7. En consecuencia, la parte peticionaria alega que se consagra la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención, porque han pasado más de veinte años desde que ocurrió la masacre, y por lo tanto habría existido un retardo injustificado en la jurisdicción colombiana para determinar quienes son los responsables de los hechos. Señalan que los hechos se han investigado de manera aislada e inconexa, siendo que los procesos judiciales deberían haberse adelantado en el marco de unos criterios de sistematicidad en los que se debería tener en cuenta a los agentes militares y paramilitares que habrían desplazado a centenares de familias.

8. El Estado, por su parte, señala que ha adelantado diversas acciones para esclarecer los hechos objeto de la presente petición. En este sentido, explica que el 23 de noviembre de 2001, en la investigación con radicado No. 3492, los hechos fueron conocidos por la Fiscalía 38 de DDHH y DIH de Cali. En esta investigación se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional al Sr. José Darío Rojas, y el 6 de marzo de 2003 se profirió una resolución de acusación en su contra por el delito de rebelión; y se ordenó la preclusión por el delito de homicidio, fabricación, tráfico y porte de armas. En enero de 2006 la Fiscalía 38 recibió copia del acta de colaboración eficaz que realizó el Sr. Armando Lugo, en la que confesó en Justicia y Paz su participación en los hechos. Por lo tanto, el 10 de noviembre de 2008 en una diligencia de indagatoria, aceptó que fue el autor intelectual de la masacre e identificó a alias “El Negro”, “El Indio Elkin”, “Rubén el de los brakes”, “El Paisa” y “El Flaco Alejandro” como responsables de ejecutar la masacre. Así, el 29 de febrero de 2012 el Juzgado Primero Especializado Penal de Popayán profirió sentencia condenatoria en contra de los Sres. Armando Lugo y Elkin Fernando Vicuña Miranda. La sentencia les impuso 190 meses de prisión y el pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y actualmente la investigación sigue en curso respecto de otros posibles autores, los cuales están vinculados y a los cuales se les impuso una medida de aseguramiento.

9. Estos mismos hechos fueron conocidos por el Fiscal 40 de Justicia Transicional, que conoció de la investigación con el radicado No.1100160002532200681099. En esta investigación diferentes postulados han efectuado un reconocimiento de responsabilidad por los hechos objeto de la presente petición, por lo tanto, el 30 de noviembre de 2016 se realizó la formulación de la imputación correspondiente. En el marco de este proceso, el representante de las presuntas víctimas presentó una acción de tutela que contra la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación para lograr el reconocimiento y la acreditación de las víctimas; sin embargo, la acción de tutela fue rechazada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

porque el accionante no allegó los poderes, ni ningún otro documento que acreditara su calidad de apoderado judicial.

10. El Sr. Jesús Herney Orozco Villamarín inició una acción de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional por los hechos relacionados con la Masacre de Gualanday. Así, el 1 de enero de 2010 el Tribunal Contencioso-Administrativo del Cauca profirió sentencia de primera instancia en la que se exoneró de responsabilidad administrativa y patrimonial al Estado. En materia disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación inició una investigación disciplinaria contra algunas autoridades; sin embargo, la investigación fue archivada el 15 de marzo de 2004 porque no se encontró ningún medio de prueba que evidenciara la participación de agentes del Estado en los hechos. En relación con la acreditación de las presuntas víctimas en el proceso, señala que Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV) acreditó a algunas de ellas quienes están incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV), y han recibido indemnización administrativa, no obstante, el Estado aclara que la indemnización otorgada no tiene como fundamento la responsabilidad del Estado.

11. El Estado alega que esta petición debe ser inadmitida por tres razones: i) se presentaron cargos que son manifiestamente infundados; ii) no se agotaron los recursos internos; y iii) se configura la fórmula de la cuarta instancia internacional. Frente al primer punto, destaca que la parte peticionaria no aportó prueba alguna que permitiera afirmar que el Estado colombiano tuvo alguna tolerancia o aquiescencia frente a los hechos. Señala que los miembros del Bloque Calima de las AUC jamás indicaron que hubiera existido complicidad con las fuerzas militares. Asimismo, considera que ese tipo de afirmaciones desbordan los hechos objeto de la petición, por lo que solicita que las afirmaciones no sean tenidas en cuenta para el presente trámite y que los supuestos fácticos de la petición se delimiten a aquellos que se encuentran debidamente probados.

12. Colombia sostiene que actualmente se encuentran en curso dos investigaciones penales diferentes por los hechos objeto de la presente petición: (a) una investigación penal ante la justicia ordinaria adelantada por el Fiscal 32 de Derechos Humanos con radicado No. 3492; y (b) una investigación adelantada en el marco de la Ley de Justicia y Paz con radicado No. 110016000253200681099, por lo tanto no se habrían agotado los recursos internos y se estaría incumpliendo con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención.

13. En el marco de la investigación penal (a) el Estado sostiene que se ha ordenado la práctica de pruebas tendientes a esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, con el fin de individualizar a los presuntos responsables. Por lo que el 21 de noviembre de 2013, se ordenó vincular al Sr. Harbey Fabián Rodríguez; y desde el 30 de noviembre de 2013 se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional. Actualmente el Sr. Rodríguez se encontraría brindando colaboración con la justicia, lo que podría llevar a una sentencia anticipada. Asimismo, el 29 de abril de 2014 se impuso una medida de aseguramiento contra el Sr. Carlos Fabio Viscunda Guerrero por el delito de concierto para delinquir, quien fue señalado por los desmovilizados como un colaborador de los grupos paramilitares que operaron en el Cauca y Valle del Cauca.

14. En el marco de la investigación penal (b), destaca que los sistemas de justicia transicional constituyen un mecanismo de administración de justicia adecuado, e incluso necesario, para las sociedades que transitan en un contexto de violencia hacia la finalización del conflicto. Indica que el 1 de diciembre de 2016 la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada en Justicia Transicional radicó una solicitud de audiencia de formulación de imputación contra 725 exintegrantes de las AUC por 22.221 hechos delictivos, que dejaron más de 49,000 víctimas. En estos hechos se ha incluido la Masacre de Gualanday. En consecuencia, sostiene que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna idóneos para analizar los hechos denunciados.

15. El Estado hace énfasis en que tiene como objetivo esclarecer los hechos y lograr la identificación y juzgamiento de todos los responsables. Destaca que las circunstancias en que ocurrieron los hechos son complejas porque ocurrieron en el marco de un conflicto armado con macroestructuras criminales que hacen más difícil la determinación de la responsabilidad de todos los implicados. Agrega que frente a las autoridades judiciales se ha adelantado la consecución de pruebas, la recolección de testigos, las diligencias de identificación de cadáveres y dos sentencias condenatorias dictadas el 29 de febrero de 2012 contra Armando Lugo y Elkin Fernando Vicuña Miranda, lo que demuestra que los operadores judiciales han actuado de manera

diligente y efectiva en la investigación de los hechos. Asimismo, agrega que con el fallo condenatorio y la vinculación a procesos penales de los demás responsables se ha logrado determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que los hechos habrían ocurrido, lo que garantizaría a las víctimas el derecho a la verdad y justicia. En conclusión, el Estado sostiene que en el presente caso la investigación judicial no fue objeto de un retardo injustificado que exima a los peticionarios de agotar el recurso penal de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

16. Con respecto al proceso contencioso-administrativo, el Estado sostiene que solo un grupo de víctimas presentó una acción de reparación, y este hecho fue confirmado en las observaciones que hizo la parte peticionaria. Destaca que únicamente el Sr. Herney Orozco Villamarín, en representación de uno de los núcleos familiares afectados, interpuso acción de reparación directa contra el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, que fue fallada a favor del Estado y contra la cual no se presentó recurso alguno. Al tener las pretensiones un carácter indemnizatorio, todas las presuntas víctimas deberían haber acudido a medidas administrativas de reparación, y también debería haber presentado el Sr. Orozco Villamarín el respectivo recurso contra la decisión administrativa, por lo tanto, no se agotaron los recursos internos y no se cumplió con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

17. El Estado sostiene que en el presente caso existen decisiones definitivas en sede de tutela, en sede contencioso-administrativa y en sede penal, que están debidamente motivadas por jueces competentes y con total apego de las garantías del debido proceso. Destaca que los peticionarios no advierten una violación derivada de los procesos adelantados ante la jurisdicción penal, ordinaria y transicional donde se han emitido las decisiones definitivas; y que el único alegato de los peticionarios es que las dos sentencias condenatorias no se harán efectivas porque los postulados a la Ley de Justicia y Paz pagarán penas alternativas. Por lo tanto, concluye que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como un tribunal de alzada respecto de las sentencias que impusieron una condena, y respecto de la sentencia C-370 de 2006 de la Corte Constitucional colombiana que declaró la constitucionalidad de las penas alternativas. Asimismo, sostiene que la decisión de la acción de tutela se enmarcó en los principios de la seguridad jurídica y correcta administración de justicia, y por lo tanto las peticiones sobre reparaciones que fueron elevadas por la parte peticionaria se resolvieron a nivel interno y fueron debidamente motivadas. En este orden de ideas, el Estado concluye que se configura “la fórmula de la cuarta instancia”, y por lo tanto se cumple con los requisitos del artículo 47.b) de la Convención.

18. Por último, el Estado señala que la parte peticionaria no presentó hechos que muestren una afectación ilegal o arbitraria a la libertad personal, ni al derecho a la circulación y residencia de las presuntas víctimas. Indica que la parte peticionaria se limitó a señalar los mencionados artículos de la Convención Americana, pero no presentó ningún alegato o sustento fáctico o jurídico, que demostrara *prima facie* la vulneración de estos derechos como consecuencia de acciones u omisiones por parte del Estado. Por lo tanto, el Estado concluye que los hechos alegados en la presente petición son manifiestamente infundados de conformidad con lo establecido en el artículo 47.c) de la Convención, con respecto a los derechos establecidos en los artículos 7 (libertad personal) y 22 (circulación y residencia).

*Abelardo Campo Casamachín y otros (P-467-14)*

19. La parte peticionaria hace un recuento individual y específico de los hechos y procesos relacionados con los quince comuneros que fueron desaparecidos y/o asesinados en el marco de la presente petición. El 31 de mayo de 2001 los Sres. Libardo Méndez Passu y Fabián Alexis Méndez Dagua salieron del Resguardo de Jámbalo hacia Santander de Quilichao, fueron detenidos por miembros de las AUC quienes los transportaron a las orillas del río Cauca, los interrogaron y asesinaron con armas de fuego. El 2 de junio de 2001 los familiares de los Sres. Méndez Passu y Méndez Dagua presentaron una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación (FGN). El 7 de febrero de 2002 la investigación penal fue remitida a la Fiscalía Especializada de Popayán; sin embargo, desde el 15 de noviembre 2006, fecha en que fueron remitidas a la Sala de Justicia y Paz de la Fiscalía 40 delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial, las cuatro investigaciones penales por desaparición forzada se encuentran suspendidas. En relación con el proceso contencioso-administrativo, señala que el 25 de julio de 2012, la Nación –Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Ejército, Policía Nacional y el Departamento del Cauca– fue citada a una audiencia, en la cual las

presuntas víctimas quisieron llegar a un acuerdo basado en el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales causados por hechos; sin embargo, no fue posible llegar a un acuerdo por las partes.

20. Por lo tanto, el 24 de octubre de 2013 las presuntas víctimas presentaron una acción de reparación directa que fue inadmitida en dos ocasiones por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán. Contra esta decisión las presuntas víctimas presentaron un recurso de apelación que fue resuelto el 14 de marzo de 2014 por el Tribunal Contencioso-Administrativo de Popayán, admitiendo la acción de reparación directa. Finalmente, en el marco de la Ley 975 de 2005 los postulados habrían confesado los hechos en la etapa de versión libre, y en el marco de este proceso los familiares se habrían acreditado como víctimas.

21. El 2 de marzo de 2001 el Sr. Saulo Mosquera Fiscue fue detenido por integrantes del Bloque Calima y por un soldado del ejército en una estación de servicio de Santander de Quilichao. Fue asesinado y su cuerpo arrojado al río Cauca. Indica que existiría un proceso ante la Fiscalía Séptima Especializada de Popayán que no habría avanzado, y los hechos habrían sido confesados en la justicia transicional. En materia del proceso contencioso-administrativo también se habría citado a la Nación a una audiencia de conciliación el 25 de julio de 2012, en la cual no fue posible llegar a un acuerdo. Por lo tanto, los familiares presentaron una acción de reparación directa ante Juzgado Quinto Administrativo de Popayán. El 6 de mayo de 2001, el Sr. Rubén Ulcue Apio viajó desde la vereda de Buenavista hasta Santander de Quilichao donde fue asesinado. El cadáver fue reconocido por los familiares, y se adelantó un proceso penal ante la Fiscalía 21 de la Unidad de Derechos Humanos que se encontraría en etapa de instrucción.

22. El 15 de marzo de 2001 el Sr. Abelardo Campo Casamachín salió del Resguardo de López Adentro de Caloto hacia Caloto, y desde la fecha se desconoce su paradero. En la Fiscalía no registra el proceso penal, a pesar de que presentaron una denuncia el 17 de marzo de 2001. El 14 de junio de 2000 el Sr. Laurentino Casamachín Secue, salió del municipio de Puerto Asís hacia el Resguardo Indígena de López Adentro, y la última vez que lo vieron con vida fue en Santander de Quilichao. Los familiares presentaron una denuncia y la investigación fue adelantada por la Fiscalía Delegada 27 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Justicia y Paz, y los hechos fueron confesados en el marco de la jurisdicción transicional. El 7 de febrero de 2001 el Sr. Nepomuceno Largo Campo desapareció mientras se desplazaba desde Toribio a Santander de Quilichao. La parte peticionaria alega que el Sr. Largo Campo fue detenido y asesinado por miembros de las AUC, y que su cuerpo fue enterrado a las orillas del río Cauca. La investigación fue asignada a la Fiscalía 18 y se encuentra en la etapa de formulación de cargos en el proceso penal especial de Justicia y Paz, donde los hechos fueron confesados por miembros de las AUC.

23. El 31 de diciembre de 2000 el Sr. Luis Alberto Velasco Conda fue desaparecido en Santander de Quilichao. La parte peticionaria alega que a pesar de varias reuniones con agentes del Estado, no se encuentra información relativa con la investigación. El 2 mayo de 2001, el Sr. Bernardo Rivera Mestizo, fue detenido y asesinado en Santander de Quilichao, y a la fecha se encuentra desaparecido. Actualmente existe un proceso ante la Fiscalía 21 de Bogotá, y en el marco de la justicia transicional, los paramilitares habrían confesado los hechos. La parte peticionaria considera que el reconocimiento hecho por los postulados no tiene impacto en la investigación penal ordinaria, por lo que destaca que a la fecha no hay una decisión de fondo, ni existe un plan de búsqueda del cuerpo. En este proceso los familiares habría solicitado la calidad de víctimas en el proceso. El 13 de junio de 2003, el Sr. Roberney Salazar Lizcano fue desaparecido en El Tigre, Putumayo, y los familiares desconocen si se adelanta alguna investigación que este relacionada con los hechos.

24. El 11 de abril de 2001 el Sr. Carlos Yonda Pinzón y la Sra. Florinda Yonda Pinzón fueron víctimas de la Masacre del Naya, por lo tanto se encontrarían desaparecidos. La investigación se adelanta en la Fiscalía 21 de DDHH y DIH, y paralelamente la Fiscalía 18 de Unidad Nacional de Justicia y Paz de Cali adelanta otra investigación. El caso habría sido mencionado dentro de la versión libre de los paramilitares; sin embargo, los postulados no confesaron los hechos. El 17 de mayo de 2000 la Sra. Martha Inés Zúñiga fue desaparecida en el sector conocido como la virgen salida de Popayán, en el municipio de Santander de Quilichao. Por estos hechos se inició un proceso penal por los delitos de concierto para delinquir y secuestro simple. No obstante, los hechos fueron aceptados por los postulados en versión libre del 9 de junio de 2011. A los familiares se les habría recomendado adjuntar más información con el fin de ser reconocidos como víctimas en el marco de la justicia transicional.

25. El 10 de mayo de 2001 el Sr. Einer Lizcano fue desaparecido en el Valle de Guamuez, Putumayo. El 29 de noviembre de 2013 los restos fueron entregados a los familiares y se desconoce si se adelantó un proceso en la justicia ordinaria. El 26 de noviembre de 2000 el Sr. Juan Andrés Rosero Salazar fue desaparecido en Puerto Asís, Putumayo. La parte peticionaria desconoce si se adelantó un proceso penal en la justicia ordinaria, y destaca que los familiares no aparecen como víctimas en las bases de datos.

26. Por último, la COMAC presentó el 10 de junio de tres derechos de petición ante la FGN tendientes a identificar el estado de las investigaciones penales, solicitar la reapertura y reubicación de más de sesenta procesos en la Unidad Especializada de Derechos Humanos de la FGN; sin embargo, a la fecha de la presentación de la petición no se había obtenido respuesta alguna del derecho de petición.

27. La parte peticionaria concluye que aplica la excepción al retardo injustificado establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, porque la justicia colombiana no ha proferido decisiones razonadas tendientes al establecimiento de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral. Asimismo, alega que no se han vinculado a las investigaciones penales a los funcionarios públicos, como tampoco ha existido una coordinación entre la Fiscalía de las Unidades de Justicia y Paz y la Unidad de DDHH y DIH de la FGN, y no se le ha dado un espacio de participación a las víctimas en la justicia ordinaria, ni en la justicia transicional.

28. El Estado, por su parte, sostiene que en la región mencionada por la parte peticionaria se ha venido esclareciendo en sentencias dictadas a nivel interno la supuesta aquiescencia y colaboración entre algunos de los miembros de grupos de autodefensas y algunos de los miembros de la Fuerza Pública. Destaca que el proceso especial de Justicia y Paz ha buscado esclarecer los hechos que se cometieron a lo largo de más de cincuenta años de conflicto armado en el país. Razón por la cual, ha adelantado todos los esfuerzos, en la medida de su alcance, para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas en el marco del conflicto armado; y para encontrar las causas, los beneficiarios y las estructuras que permitieron estas violaciones. Por lo tanto, concluye que la Comisión Interamericana no debería pronunciarse con respecto a temas de las alianzas entre los agentes de la Fuerza Pública, los políticos de la zona y miembros de las AUC, porque podría incumplir el mandato de coadyuvancia y complementariedad que tiene el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

29. En relación con el agotamiento de los recursos internos, sostiene que la parte peticionaria no agotó los recursos disponibles en materia penal y contencioso-administrativa, lo que implica que la petición es inadmisibles. Asimismo, alega que no se configura la excepción establecida en el artículo 46.2 de la Convención, en particular con la excepción establecida en el inciso c). Destaca que la Corte IDH ha establecido cuatro criterios para determinar si el lapso que ha tardado es o no razonable a la luz de la Convención: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales; y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Asimismo, destaca que en la jurisprudencia de la Corte IDH se establece que para analizar la complejidad del asunto se tienen en cuenta las características propias de las conductas investigadas, la complejidad de la prueba y la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas.

30. El Estado indica que el esclarecimiento de los hechos es de una complejidad superior porque los hechos fueron cometidos por el Bloque Calima de las AUC, y presuntamente, con los miembros de la Fuerza Pública. Además, señala que las fechas en que ocurrieron los hechos (1999-2004) ha dificultado el recaudo de la prueba. Por lo tanto, es importante estudiar las características de cada delito a la hora de determinar la complejidad de la investigación, así como se debe tener en cuenta las prácticas que tenían las AUC que consistían en borrar la evidencia del actuar criminal. Asimismo, destaca que en la zona donde ocurrieron los hechos actúan cuatro frentes de las Fuerzas Armas Revolucionaria (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN) por lo tanto los procesos penales que se han adelantado por las autoridades han sido serios, imparciales e independientes resultando en una actuación diligente. En este orden de ideas, el Estado considera que los procesos penales se han adelantado *ex officio* y dentro del plazo razonable conforme a los estándares del SIPDH pero la parte peticionario no agotó el correspondiente proceso antes de acudir a la Comisión.

31. Colombia encuentra que el actuar de la FGN en las investigaciones del caso se ha enmarcado en un plazo razonable, porque existen varias investigaciones penales por los hechos que sustentan la petición bajo estudio:

i) En la Fiscalía Especializada de Popayán, se adelanta una investigación penal con el radicado No. 3405 dentro del que figura el Sr. Ulcue Apio.

ii) En la Fiscalía 2 de Santander de Quilichao, se adelanta una investigación con el radicado No. 12716 por los delitos de tortura, secuestro y homicidio, en la que se incluyen a los Sres. Méndez Passu y Méndez Dagua. Esta investigación se encuentra en la etapa de formulación de cargos en el proceso penal especial de Justicia y Paz.

iii) En la Fiscalía 7 Especializada, se adelanta una investigación bajo el radicado No. 175895, por los delitos de homicidio y desaparición forzada, en la que se incluye al Sr. Mosquera Fiscué. La investigación se encuentra en la etapa de formulación de cargos en el proceso penal especial de Justicia y Paz.

iv) En la Fiscalía 18, se adelanta una investigación bajo el radicado No. 173699, por los delitos de secuestro, desaparición forzada y homicidio en persona protegida, que incluye al Sr. Largo Campo. La investigación se encuentran en la etapa de formulación de cargos en el proceso penal especial de Justicia y Paz.

v) En la Fiscalía 21, se adelanta una investigación con el radicado No. 242809, por los delitos de secuestro y homicidio que incluye como víctima al Sr. Rivera Mestizo. La investigación se encuentra en etapa de formulación de cargos en el proceso penal especial de Justicia y Paz.

vi) En la FGN, se adelanta una investigación bajo los radicados No. 240262 y No. 212197 por los delitos de secuestro y homicidio, que incluye como víctima a la Sra. Zúñiga. La investigación se encuentra en etapa de formulación de cargos en el proceso penal especial de Justicia y Paz.

vii) La investigación penal relacionada con la Masacre de Naya, en la que presuntamente habrían fallecido los Sres. Yonda Pinzón, se encuentra en etapa de instrucción, pero habría sufrido rupturas de la unidad procesal por la cantidad de vinculados. Por lo tanto, se habría cumplido con la obligación de investigar, juzgar y sancionar porque los responsables han sido sancionados al aclarar la participación en el proceso penal.

32. En materia de justicia transicional, el Estado alega que las afirmaciones de la parte peticionaria que sostuvieron que *“la Ley 975 de 2005 no reúne los elementos esenciales para establecer una justicia transicional”* carecen de sustento. Enfatiza que el proceso de Justicia y Paz ha permitido el esclarecimiento de numerosos hechos, no solo relacionados con la petición bajo estudio, sino en general relacionados con el conflicto armado colombiano. Durante los últimos años, el Estado habría construido y aplicado diversas herramientas de justicia transicional con el propósito de construir una estrategia integral que permita al país hacer la transición de una situación de conflicto armado hacia una paz estable y duradera cuyo objetivo central sea la satisfacción máxima de los derechos de las víctimas y el fortalecimiento del Estado de Derecho. Así, concluye que Colombia ha implementado los pasos para un sistema de investigación penal que garantice los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Por lo tanto, como se concluyó el proceso penal a nivel interno, en el marco de los artículos 46.1.a) y 47.a) de la Convención, la petición debe ser declarada inadmisibles.

33. En relación con la jurisdicción contencioso-administrativa, el Estado alega que del grupo de los quince comuneros indígenas, únicamente han iniciado una acción de reparación directa los familiares de: i) el Sr. Mosquera Fiscué, que presentaron acción de reparación directa ante el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán y que profirió una sentencia el 29 de agosto de 2016 condenando a la Nación por la desaparición del Sr. Mosquera Fiscué, sin embargo, la sentencia fue apelada y actualmente esta pendiente de decisión ante el Tribunal Contencioso-Administrativo del Cauca; y ii) los Sres. Méndez Passu y Méndez Dagua, que presentaron el 3 de diciembre de 2013 una acción de reparación directa ante el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán por la desaparición de las presuntas víctimas. La acción fue admitida el 14 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo del Cauca que revocó el auto que sostenía que la acción interpuesta habría caducado. El Estado concluye que la acción de reparación directa es una acción adecuada y efectiva que garantiza la reparación en

los casos de posibles vulneraciones de derechos humanos, y por lo tanto las presuntas víctimas no habrían agotado los recursos internos.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

### *Adelmo Vitonas Chilhueso y otros (P- 465-14)*

34. La parte peticionaria sostiene que se iniciaron todas las actuaciones en la justicia ordinaria en materia penal y administrativa, así como en el marco de la justicia transicional. Indica que la Fiscalía 38 de la Unidad de DDHH y DIH de la FGN asumió la investigación, de la que resultó la sentencia condenatoria del 29 de febrero de 2012 del Juzgado Primero Especializado de Popayán en contra de los paramilitares Armando Lugo y Elkin Fernando Vicuña, y en favor de los familiares de los Sres. Julio Vitonas Chilhueso, Adelmo Vitonas Chilhueso y de la joven Benilda Ley Dagua. En relación con la Ley 975 de 2005, la parte peticionaria indica que los familiares de las presuntas víctimas no fueron reconocidos en el proceso a pesar de presentar una acción de tutela, que fue rechazada el 11 de septiembre de 2012 por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. En este orden de ideas, la parte peticionaria alega que aplica la excepción establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención porque han pasado más de veinte años desde que ocurrió la masacre, y que los hechos no han sido investigados de manera uniforme, ni se han sancionado a los responsables correspondientes.

35. Por su parte, el Estado sostiene que no se agotaron los recursos internos porque actualmente se encuentran en curso dos investigaciones penales por los hechos objeto de la presente petición. La primera que se adelanta por el Fiscal 32 de Derechos Humanos ante la justicia ordinaria; y la segunda que se adelanta en el marco de la Ley de Justicia y Paz. Además, destaca que el Sr. Jesús Herney Orozco Villamarín inició una acción de reparación directa contra el Ministerio de Defensa Nacional, decisión del 1 de enero de 2010 del Tribunal Contencioso-Administrativo del Cauca por la cual fue exonerada la Nación y contra la cual no se presentó un recurso de apelación. Por último, indica que la Procuraduría General de la Nación adelantó una investigación disciplinaria que fue archivada el 15 de marzo de 2004 por falta de evidencia. En este orden de ideas, el Estado sostiene que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. En relación con el plazo de presentación, ninguna de las partes se refiere a este.

### *Abelardo Campo Casamachín y otros (P-467-14)*

36. La parte peticionaria sostiene que se han adelantado los siguientes procesos en relación con las presuntas víctimas. Frente a los Sres. Méndez Passu y Méndez Dagua, existirían cuatro investigaciones penales por desaparición forzada remitidas a la Fiscalía 40 delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Justicia y Paz que estarían suspendidas; y una acción de tutela que fue admitida el 14 de marzo de 2014 por el Juzgado Octavo del Circuito de Popayán. Con respecto al Sr. Mosquera Fiscue se encontraría pendiente un proceso ante la Fiscalía Séptima Especializada de Popayán. En torno al Sr. Ulcue Apio se adelantó un proceso penal por la Fiscalía 21 Unidad de Derechos Humanos. Con respecto al Sr. Casamachín Secue, se adelantó una investigación ante la Fiscalía Delegada 27 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Justicia y Paz. Con relación al Sr. Largo Campo se adelantó una investigación que fue asignada a la Fiscalía 18. Frente al Sr. Rivera Mestizo existiría un proceso penal ante la Fiscalía 21 de Bogotá. Con respecto a los Sres. Yonda Pinzón se adelantaría una investigación por la Masacre Naya ante la Fiscalía 21 de DDH y DIH, y una investigación en la Fiscalía 18 de Unidad Nacional de Justicia y Paz de Cali. Por último, destaca que la COMAC presentó tres derechos de petición ante la FGN, relacionados con más de sesenta procesos y no tendría una respuesta. Por lo tanto, concluye que aplica la excepción del retardo injustificado establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención porque los hechos ocurrieron entre el 2001-2003 y a la fecha no han sido sancionados los responsables ni las presuntas víctimas reparadas.

37. Por su parte, el Estado sostiene que las presuntas víctimas no han agotado los recursos internos porque están pendientes de resolución los procesos penales iniciados. También alega que en materia contencioso-administrativa, únicamente iniciaron acciones de reparación directa los familiares de los Sres. Mosquera Fiscué, Méndez Passu y Méndez Dagua. En relación con el plazo de presentación, destaca que no ha habido un retardo injustificado, y por lo tanto no aplica ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 46.2 de la Convención; en particular resalta que no hubo ningún retardo injustificado, puesto que se cumple

con los criterios establecidos por la Corte IDH respecto del plazo razonable, específicamente en atención a la complejidad del asunto. En este orden de ideas, concluye que la petición es inadmisibles porque no se cumple con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención.

*Consideraciones comunes de las peticiones en el agotamiento de los recursos internos*

38. La Comisión observa que los hechos denunciados se presentaron entre 2001 – 2003 en un determinado territorio y contra un grupo indígena o miembros campesinos de la zona, por lo que se analizarán conjuntamente. También observa que los hechos ocurridos en la presente petición se dieron hace más de diecisiete años; y que a la fecha se conoce que en el marco de la Ley 975 de 2005 varios miembros de las AUC en el proceso de justicia transicional habrían confesado varios de los hechos que agrupan las presentes peticiones. En la petición 465-14 se observa que se emitieron dos sentencias condenatorias en contra de los Sres. Armando Lugo y Elkin Fernando Vicuña, en favor de los familiares de los Sres. Julio Vitonas Chilhuoso, Adelmo Vitonas Chilhuoso y de la joven Benilda Ley Dagua, sin embargo, en el marco de la Ley 975 de 2005, los familiares de las presuntas víctimas no fueron reconocidos en el proceso. Por su parte, en la petición 467-14, se observa que ninguno de los procesos ordinarios ha llevado a la condena o sanción de los presuntos autores y ninguna de las presuntas víctimas habría recibido una reparación integral por los hechos ocurridos.

39. Atendido lo anterior, la CIDH concluye, como lo ha hecho en otros precedentes<sup>5</sup> en los que se ha alegado impunidad parcial, que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana porque han pasado casi veinte años desde los hechos y únicamente han sido sancionadas dos personas en el marco de la petición 465-14 por hechos que afectaron directamente a quince personas e indirectamente a sus familiares, así como en el marco de la petición 467-14 se afecta a otras quince personas directamente e indirectamente a sus familiares.

40. Asimismo, las peticiones fueron presentadas el 24 de marzo de 2014 y 27 de marzo de 2014, respectivamente. Por lo tanto, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de estas peticiones, particularmente los alegatos sobre retardo injustificado en el proceso penal interno, que presumiblemente continuaría hasta la fecha, la CIDH concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en cumplimiento del artículo 46.2 de la Convención Americana y 32.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

## **VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

41. La Comisión observa que las presentes peticiones fueron presentadas por los mismos peticionarios: la ACIN y la COMAC, e incluye hechos que ocurrieron en un lapso entre el 1999 y 2004, en la zona del norte del Cauca y sur del departamento del Valle; y que se alega la vulneración de los derechos de treinta miembros de la comunidad indígena Nasa y campesinos de la zona que habrían sido víctimas de desaparición, asesinato y lesión por miembros del Bloque Calima de las AUC.

42. En el presente caso, y al igual que en otros de sus precedentes<sup>6</sup>, el objeto fundamental de las peticiones, además de las alegadas violaciones al derecho a la vida, se refiere al cumplimiento de los deberes del Estado de prevenir, investigar y sancionar a los responsables, en un contexto en el que se alega impunidad parcial de los perpetradores. A este respecto, la Comisión considerará de manera efectiva en la etapa de fondo los actos investigativos realizados por el Estado, que han conducido a la sanción de algunos de los

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 240/20, Petición 399/11, Admisibilidad. Over José Quila y otros (Masacre de la Rejoja), Colombia, 6 de septiembre de 2020.

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 39/18. Petición 196-07. Admisibilidad. José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias. Colombia. 4 de mayo de 2018; CIDH, Informe No. 61/16. Petición 12.325. Admisibilidad. Comunidad de Paz San José de Apartadó. Colombia. 6 de diciembre de 2016; CIDH, Informe No. 38/13, Petición 65-04. Admisibilidad, Jorge Adolfo Freytter Romero y otros. Colombia. 11 de julio de 2013; CIDH, Informe No. 35/17, Caso 12.713, Fondo (Publicación), Jose Rusbel Lara y otros, Colombia, 21 de marzo de 2017; y : CIDH, Informe No. 122/21. Petición 482-12. Admisibilidad. Amparo Figueroa, sus familiares e integrantes de la "ANTHOC". Colombia. 14 de junio de 2021.

perpetradores de los hechos denunciados, así como las eventuales medidas de reparación que el Estado colombiano ya haya adelantado a las presuntas víctimas. Estos avances son reconocidos por la CIDH y serán tomados en cuenta al momento de analizar el conjunto de los hechos planteados en el presente caso.

43. En este sentido, la Comisión considera que los alegatos de la parte peticionaria ameritan un examen de fondo a la luz de los derechos establecidos en los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (a la vida), 5 (a la integridad personal), 7 (a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 22 (de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de las presuntas víctimas individualizadas en el presente informe, y las que lleguen a individualizarse en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del presente informe.

44. Respecto a los alegatos sobre la alegada “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es ‘manifiestamente infundada’ o es ‘evidente su total improcedencia’, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana.

45. Concluye, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dicho tratado, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible las presentes peticiones en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 19, 22 y 25 de la Convención, con concordancia con su artículo 1.1; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de octubre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

### **LISTADO DE VÍCTIMAS P-467-14**

1. Libardo Mes Passu
2. Fabián Alexis Mendes Dagua
3. Saulo Mosquera Fiscue
4. Rubén Ulcue Pio
5. Abelardo Campo Casamachin
6. Laurentino Casamachin Secue
7. Nepomuceno Largo Campo
8. Luis Alberto Velasco Conda
9. Bernardo Rivera Mestizo
10. Roberney Salazar Lizcano
11. Carlos Yonda Pinzón
12. Florinda Yonda Pinzón
13. Martha Inés Zúñiga
14. Einer Fernández Lizcano
15. Juan Andrés Rosero Salazar

### **LISTADO DE VÍCTIMAS P-465-14**

1. Benilda Ley Dagua
2. Marcos Medina Mestizo
3. Frans Indico Pete
4. John Edward Osorio Salazar
5. Julio Vitonas Chilhueso
6. Adelmo Vitonas Chilhueso
7. Ernesto Talaga Talaga
8. Edilberto Sandoval Villamarin
9. Eliécer Orozco Villamarin
10. Luis Emilio Morales Alzate
11. Sigilfredo Rojas Bustamante
12. José William Rojas Higueta
13. Edier Alexander Orozco López
14. Yenny Rocío López Ulcue
15. Claudia Marcela López Ulcue